

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO APROBATORIO DEL “CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA CHECA”.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar el proyecto de acuerdo aprobatorio del “Convenio sobre Seguridad Social entre la República de Chile y la República Checa”, suscrito en Santiago, el 7 de diciembre del año 2000, sometido a la consideración de la H. Cámara en primer trámite constitucional, sin urgencia.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

1.- El mensaje señala que el Gobierno de Chile, consciente de la situación que afecta a los trabajadores migrantes en el orden previsional, ha suscrito acuerdos de seguridad social con diferentes naciones europeas y americanas. Agrega que el presente convenio se encuadra en el contexto de dicha política, siendo su finalidad primordial que los nacionales de los Estados Partes puedan beneficiarse de las cotizaciones efectuadas por ellos en ambos países, manteniendo así la continuidad en su historia previsional; fundamento básico que permitirá, en definitiva, el goce de los derechos de la seguridad social, que reflejen el desarrollo de una actividad laboral determinada, en el territorio de cada uno de los Estados Contratantes.

Termina el mensaje su análisis del contenido del convenio afirmando que el texto del tratado que se somete a vuestra consideración constituye un cuerpo armónico y cohesionado, orientado fundamentalmente a la protección de los derechos de orden previsional, reconocidos como una derivación del esfuerzo laboral e impositivo de los beneficiados con sus normas.

2.- Como se ha informado en casos anteriores, todos estos convenios o tratados internacionales se estructuran sobre la base de principios jurídicos universalmente aceptados que aseguran al trabajador nacional y extranjero la igualdad de trato en materia de beneficios de la seguridad social; el reconocimiento de su derecho a la totalización de los períodos de cotización; la exportación de los beneficios a que tengan derecho en virtud de sus cotizaciones, y la cooperación administrativa entre las instituciones de previsión social de los Estados Contratantes para hacer efectivos dichos beneficios.

Tales principios han sido codificados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su Convenio N° 157, denominado “Convenio sobre el Establecimiento de un Sistema Internacional para la Conservación de los Derechos en Materia de Seguridad Social”, y orientan los diversos convenios de este tipo ya sancionados por el H. Congreso Nacional en el último tiempo, entre los cuales están los celebrados con Alemania, Argentina, Brasil, Bélgica, Canadá, Dinamarca, España, Finlandia, Noruega, Países Bajos y Suecia, todos ellos sustancialmente análogos al convenio que se os informa en este acto y cuyo contenido normativo se os pasa a reseñar.

I. RESEÑA DEL CONTENIDO NORMATIVO DEL CONVENIO EN INFORME.

Este instrumento consta de 22 artículos, agrupados en cinco partes, referidas a las disposiciones generales (I), a la legislación aplicable (II), a los beneficios de salud para pensionados; a las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia (III), a la cooperación entre las Autoridades Administrativas para hacer posible la aplicación del Convenio (IV) y a disposiciones transitorias y finales comunes a estos tratados (V).

Entre las “Disposiciones Generales” se definen diversas expresiones y términos de uso frecuente en estos convenios; se determina su ámbito de aplicación material y personal; se consagra el principio de la igualdad de trato, y se determina el alcance de la exportación de beneficios.

Las definiciones de expresiones y términos, como los de “territorio”, “beneficio”, “legislación” “autoridad e institución competente” y “período de seguro” (artículo 1°), tienen por objeto, como lo señala el mensaje, permitir una correcta interpretación del sentido que debe darse a cada una de las normas de este instrumento.

Para los efectos del acuerdo, la autoridad chilena competente será el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y la institución competente será la responsable de la aplicación de la legislación previsional y de salud correspondiente.

Respecto de la legislación aplicable, en el caso de Chile, será la que regula el Nuevo Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia basado en la capitalización individual; los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional, y los regímenes de prestaciones de salud, inclusive las disposiciones legales y reglamentarias que modifiquen, enmienden, complementen o extiendan dicha normativa a nuevas categorías de personas. En la República Checa se aplicará a su legislación sobre seguro de pensiones y seguro de salud público para los beneficiarios de pensiones (letra A) y B) del N° 1 y N° 2 del artículo 2).

Las personas beneficiadas serán los trabajadores chilenos y checos sujetos a dicha legislación, que residan o permanezcan en el territorio de una Parte Contratantes, quienes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales del país en que se invoque el Convenio, conforme al principio de la igualdad de trato que orienta este tipo de convenios (artículos 3° y 4°).

Cuando el beneficiario resida en el territorio de la otra Parte, los beneficios serán pagados en el territorio de ésta sin reducción, suspensión ni supresión, a menos que en el acuerdo se dispusiere de otro modo, conforme al principio de la exportación de las prestaciones (artículo 5°).

Destaca el mensaje que no debe olvidarse, en esta materia, que Chile jamás ha sujetado al requisito de la residencia el goce de los derechos previsionales que conforme a su legislación confiere, a diferencia de lo que acontece en la gran mayoría de los otros Estados, en que si bien el derecho se adquiere, su percepción resulta condicionada a la residencia en el territorio del ente otorgante del beneficio. Agrega que nuestro país tampoco reduce el monto de las pensiones por el hecho de que el beneficiario resida en el territorio del otro Estado, lo que también ocurre en numerosos países.

En cuanto a la legislación aplicable, la regla general indica que la legislación aplicable es aquella del Estado en cuyo territorio se realiza la actividad laboral (artículo 6°), con las excepciones siguientes:

Primero: el trabajador dependiente de una empresa que tuviere su sede en uno de los Estados Contratantes y que sea enviado al otro Estado para desempeñar allí un trabajo temporal, se regirá por la legislación del primer Estado, con la condición de que la duración previsible del trabajo no supere los dos años (N° 1 del artículo 7°).

Segundo: los funcionarios públicos y el personal asimilado, destinado a desempeñar funciones al otro Estado, continuarán rigiéndose por la legislación del primer Estado mientras dure su desempeño en el otro Estado, sin límite de tiempo (N° 2 del artículo 7°).

Tercero: los representantes diplomáticos, funcionarios consulares de carrera y las personas empleadas al servicio de las Misiones estarán sujetos a las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961, y Relaciones Consulares, de 1963 (N°s 3 del artículo 7°).

Cuarto: el trabajador itinerante al servicio de empresas de transporte o cuyo domicilio social esté situado en el territorio de una Parte Contratante y que haya sido enviado al territorio de la otra Parte Contratante, se regirá por la legislación del Estado Contratante en cuyo territorio la empresa tenga su domicilio legal (N° 4 del artículo 7°).

Quinto: Los miembros de la tripulación de una nave que enarbole bandera de uno de los Estados Contratantes se regirán por la legislación de dicho Estado (N° 5 del artículo 7°).

Las disposiciones relativas a prestaciones de salud para pensionados señalan que estas personas tendrán derecho a prestaciones no pecuniarias en caso de enfermedad de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante en que residan, en las mismas condiciones que las personas que perciben prestaciones similares conforme a la legislación de esa Parte (artículo 9°).

Las disposiciones relativas a las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia regulan, en términos técnicos comunes a este tipo de tratados, los procedimientos para la totalización de períodos; la calificación de la invalidez para los efectos del otorgamiento de pensiones de invalidez, el financiamiento de los exámenes médicos que determinen la procedencia de las prestaciones y de las pensiones que los beneficiarios con la aplicación del convenio tengan derecho a obtener según sea la legislación aplicable a las Administradoras de Fondos de Pensiones o al Instituto de Normalización Previsional; el compromiso de asistencia recíproca entre las Autoridades Competentes; la exención de gravámenes y exigencias de legalización, y la solución de controversias mediante negociaciones entre las Partes por la vía diplomática (artículos 14° a 19°).

Las disposiciones transitorias tienen por objeto establecer que el acuerdo no otorgará derecho a prestación por acontecimiento anterior a la fecha de su entrada en vigor; es decir, el primer día del cuarto calendario siguiente al intercambio de los instrumentos de ratificación (artículo 20°).

Finalmente, cabe señalaros que este convenio regirá indefinidamente, sin perjuicio que pueda ser denunciado en cualquier momento, previo aviso

dado con seis meses de anticipación, y sus efectos no afectarán los derechos adquiridos y los que estén en curso de adquisición solicitado durante su vigencia (artículo 22°).

II. DECISIONES DE LA COMISIÓN.

A) Personas escuchadas por la Comisión.

Durante el estudio de este convenio, la Comisión escuchó al a la señora Carmen Alfonso, Jefa de la división Jurídica de la Subsecretaría de Previsión Social, quien, en lo sustancial, proporcionó antecedentes análogos a los señalados en el mensaje para solicitar la aprobación de este Convenio.

B) Aprobación del convenio.

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana concluyó su estudio compartiendo los propósitos que han llevado a los Gobiernos de Chile y de la República Checa a celebrar este tratado internacional y decidió, por unanimidad, recomendar su aprobación. Para tal efecto, propone adoptar el artículo único del proyecto de acuerdo formulado en el mensaje, con modificaciones formales de menor entidad que no se estima necesario detallar; esto es, en los términos siguientes:

“Artículo único.- Apruébase el “Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Checa”, suscrito en Santiago, Chile, el 7 de diciembre de 2000”.

Concurrieron a la unanimidad los señores Diputados Tarud, don Jorge (Presidente de la Comisión); Ibáñez, don Gonzalo; Jarpa, don Carlos Abel; Kuschel, don Carlos Ignacio; Leay, don Cristián; Masferrer, don Juan, y Riveros, don Edgardo.

C) Constancias reglamentarias.

Conforme lo ordena el N° 2 del artículo 287 del Reglamento de la H. Corporación, se os consigna que las disposiciones de este convenio inciden en el ejercicio del derecho a la seguridad social de los trabajadores chilenos e checos, por lo que **su aprobación requiere de quórum calificado**, al tenor del inciso segundo del N° 18 del artículo 19 de la Constitución Política.

También se os hace saber que este tratado **no contiene normas de rango orgánico-constitucional ni de aquéllas que deban ser conocidas por vuestra H. Comisión de Hacienda.**

D) Designación de Diputado Informante.

Esta designación recayó, por unanimidad, en el H. Diputado **WALDO MORA LONGA.**

)-----{(

Acordado en sesión del día 7 de enero de 2003, con asistencia del Diputado Tarud, don Jorge (Presidente de la Comisión); de la Diputada Ibáñez, doña Carmen, y de los Diputados Ibáñez, don Gonzalo; Jarpa Wevar, don Carlos Abel; Leay Morán, don Cristián; Masferrer Pellizzari, don Juan; Mora, don Waldo, y Riveros, don Edgardo.

SALA DE LA COMISIÓN, a 7 de enero de 2003.

FEDERICO VALLEJOS DE LA BARRA,
Abogado Secretario de la Comisión.